PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S.A.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1498-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 11 de diciembre 2024, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MICHAEL DE JESÚS MINIER PUELLO y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 0405-2021-SEN-0233, de fecha 12 de marzo del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> en daños y perjuicios, que interpuso en contra de RIGOBERTO AIDÉ [redacted] y SEGUROS SURA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a MINIER PUELLO y [redacted], al pago de las costas del presente proceso con distracción en favor y provecho de los licenciados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1842/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y perjuicios contra [redacted] en calidad de conductor del vehículo de su propiedad involucrado en el sinestro, asegurado por Seguros Sura, S.A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de octubre de 2017; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00233, de fecha 12 de marzo de 2021, rechazó las conclusiones de los demandantes, por no haberse demostrado la falta generadora del accidente por parte del demandado; **c)** [redacted] y [redacted] apelaron la referida decisión, la corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la disposición judicial emanada en sede de primera instancia, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1842/2025, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó primero a la calle [redacted], res. El Alto Oscar I, apto. E-3n, Villa Progreso,

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago de los Caballeros, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposo de Rigoberto Aide Reyes. A su vez, el curial actuante [redacted], en donde habló personalmente con Brytaly Torres quien dijo ser oficial de reclamaciones de la entidad Seguros Sura, S. A.

6) Asimismo, en el acto previamente descrito consta una nota manuscrita por el alguacil que expresa textualmente lo que se transcribe a continuación: "el acta del señor Rigoberto Aide [redacted] fue notificada en la Av. [redacted], del Residencial Oasis del Valle aptm. A-4. Doy fe".

7) En esas atenciones, los emplazados incomparecientes [redacted] y Seguros Sura, S. A. fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente, en el aludido memorial de casación, justifica el interés casacional argumentando que la alzada, al emitir la decisión impugnada, aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c) de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados.

17) Respeto de la ausencia de doctrina, el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, a fin de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal y, una vez identificado, ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

18) De igual manera, la recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe, segunda parte, justifica el interés casacional del presente recurso de casación denunciado oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, específicamente a las sentencias SCJ-PS-24-0047, SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

19) Asimismo, en el desarrollo de sus medios la recurrente cita la sentencia núm. 53, de fecha 29 de marzo del 2000, [redacted]. 1072, pág. 520, núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268, SCJ-PS-24-0047, SCJ, 1era. Sala núm. 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322; sin embargo, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted] y Seguros Sura, S.A., por no depositar sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 11 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1391
Exp. **núm**. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*